



Expediente: PAOT-2021-4463-SPA-3507

No. Folio: PAOT-05-300/200- 70 19 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4463-SPA-3507** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *la fábrica llamada fermic desprende químicos con olores a gas lo cual es muy dañino para la población* [en el domicilio ubicado en calle Lebrija, número 873, colonia Granjas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones de partículas generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Lebrija, número 873, colonia Granjas Estrella, Alcaldía Iztapalapa.

Es de señalar que, derivado de los reconocimientos de hechos practicados al lugar denunciado, se constató que su domicilio correcto corresponde a calle Reforma, número 873, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-4463-SPA-3507

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17819 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes a la atmósfera establecidos por las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la multicitada Ley prohíbe las emisiones de gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, identificando que el predio cuenta con un letrero que dice “Reforma 873”, donde atendió una persona quien recibió el citatorio correspondiente e informó que la dirección de la fábrica es calle Reforma 873, Colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa; es de señalar que durante la diligencia se percibieron olores dulces provenientes de la fábrica.

En atención al citatorio, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, una persona autorizada por el representante legal de la fábrica denominada “Fermic, S.A. de C.V.”, quien manifestó, entre otras cuestiones, que las calderas con las que cuentan trabajan con gas y que a dichas instalaciones se les hacen pruebas anuales y no han tenido fugas. Asimismo, presentó la siguiente documentación correspondiente a las obligaciones ambientales de la fábrica con respecto a la generación de emisiones a la atmósfera:

- Escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, firmado por el representante legal de la fábrica.
- Actualización de LAU-CDMX 2019 de fecha 28 de octubre de 2019.
- Solicitud de Licencia Ambiental Única de fecha 27 de septiembre de 2020, con fecha de recepción 10 de marzo de 2021.
- Licencia Ambiental Única y su actualización de fecha 13 de abril de 2021, con fecha de recepción el 22 de septiembre de 2021.
- Oficio de fecha 30 de abril de 2021, en el cual se informa el monitoreo de emisiones sonoras de acuerdo con la NADF-005-AMBT-2013.
- Cuatro informes del resultado obtenido conforme a la norma oficial mexicana “NOM-085-SEMARNAT-2011” de fechas 11 de noviembre de 2020, con respecto a las calderas: CB-1, CB-3, CB-4, CB-5.
- Dos informes del resultado obtenido conforme a la norma oficial mexicana “NOM-043-SEMARNAT-1993” de fechas 10 de noviembre de 2020, con respecto a dos lavadores de gases.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4463-SPA-3507

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

- Dos informes del resultado obtenido conforme a la norma ambiental de la Ciudad de México “NADF-011-AMBT-2018” de fechas 13 de noviembre de 2020, con respecto a dos lavadores de gases.
- Constancia de Recepción de la Cedula de Operación Anual, número de bitácora 09/COW0565/06/21 con fecha de recepción 30 de junio de 2021.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual se realizó un recorrido en la periferia de la fábrica sin observar desde la vía pública emisiones a la atmósfera, ni se percibieron olores a gas, asimismo, en compañía de personal de la fábrica se acudió al área donde se encuentra la toma de gas, misma que se observó en un cuarto que cuenta con medidas de mitigación en caso de alguna fuga, sin que se percibieran emisiones provenientes de dicha toma, ni olores. Posteriormente, se visitó el área llamada síntesis II en el que se observó un ducto, a través del cual se percibió la emisión de vapor de agua, sin olores característicos a gas y los químicos. De igual forma, se observó el parque de tanques de almacenamiento y a decir de las personas que atendieron la diligencia, dichos tanques cuentan con medidas de mitigación de emisiones a la atmósfera tales como arresta flamas y venteo de conservación. Finalmente durante el recorrido se observaron dos extractores, solo uno de ellos en funcionamiento, sin que se percibieran emisiones y se observaron cinco calderas y un recuperador de calor, es de señalar que las calderas funcionan con gas, no obstante, no se percibieron olores de dicho gas.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó vía oficio a la persona denunciante, toda vez que no proporciono número telefónico para establecer comunicación, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose; de ser el caso, proporcionara los horarios en que se presentan las emisiones a la atmósfera y en su caso, especificar el lugar desde el cual son perceptibles, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó elementos para continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2021-4463-SPA-3507

No. Folio: PAOT-05-300/200-12819-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, con relación a las emisiones de partículas generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Reforma, número 873, colonia San Nicolás Tolentino, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior debido a que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS